

SECRETARÍA: Señor Juez en la fecha paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo con radicación 2022-00035-00 donde el apoderado de la parte demandante mediante memorial solicita decreto medidas cautelares en contra del demandado, restitución provisional y se fije fecha para audiencia. Por su parte los demandados contestaron la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Tolú- Sucre, noviembre 25 de 2022

ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

VERBAL - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 2022-00035-00

DEMANDANTE: BLANCA LILIANA RODRIGUEZ URRIAGO

APODERADO: JHON FREDY RUEDA

**DEMANDADO: ROSMIRA VELASQUEZ VELASQUEZ, RAUL ANTONIO
ZULUAGA NAVARRO, OSCAR MEJIA HERNANDEZ**

En atención a la nota de secretaria precedente y revisado el expediente, evidencia este despacho que la parte demandante aportó caución necesaria para el decreto de las medidas cautelares, en ese sentido por ser procedente a la luz de lo establecido en el artículo 590 del C.G.P. se accederá.

De igual manera, solicita se practique diligencia de Inspección Judicial para verificar si el inmueble se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo y en consecuencia se ordene su restitución provisional a la parte demandante, ello con fundamento en el Art. 384 numeral 8º del C.G.P.

Por otro lado, el demandado señor OSCAR DE JESUS MEJIA HERNANDEZ contestó la demanda proponiendo excepciones y solicitando amparo de pobreza. Es importante destacar que, con los documentos aportados en la contestación se adjuntó escrito prestado bajo la gravedad de juramento por el demandado, en el que solicitan amparo de pobreza a su nombre, manifestando que no están en capacidad económica de atender los gastos del proceso.

De lo anterior surge el imperativo primeramente de analizar si la solicitud presentada cumple con los presupuestos que la norma aplicable ha determinado en relación con la oportunidad y titularidad en su formulación.

En tal sentido, el amparo de pobreza se encuentra consagrado en el artículo 151 del Código General del proceso, que a la letra reza:

“Artículo 151. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De la norma transcrita se observa que dicho amparo tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos económicos la defensa de sus derechos, esto es, poniéndolos en condiciones de acceder a la administración de justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que

les impidan acudir a ésta. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos y auxiliares, las cauciones judiciales y demás expensas previstas en la ley.

Igualmente se busca con el amparo de pobreza, el desarrollo y aplicación del principio de igualdad de las partes en el proceso, así como la garantía del debido proceso.

En lo que tiene que ver con la oportunidad, competencia y requisitos que debe tener la solicitud de amparo de pobreza, el artículo 152 *ibídem*, dispone:

“Artículo 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)”.

De acuerdo con el artículo anterior, la solicitud de amparo se puede presentar con la demanda y/o su contestación o en el curso del proceso y se debe afirmar, bajo juramento, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 *ibídem*. Así mismo, en el caso de que se actúe a través de apoderado, se deberá presentar la petición en escrito separado.

Luego entonces, habiéndose presentado la petición tendiente a que se le conceda amparo de pobreza al demandado OSCAR MEJIA HERNANDEZ, en la oportunidad procesal respectiva, quienes afirman que se encuentran en situación de incapacidad económica para atender los gastos del proceso, se accederá a lo pedido con los efectos procesales establecidos en el artículo 154 del Código General del Proceso.

En suma, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372, en la cual se evacuarán todas las etapas procesales allí señaladas.

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE; sin perjuicio de que antes de la realización de la misma cualquier empleado de éste Juzgado se comunique con los sujetos procesales, con el fin de concertar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 7 7º de la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Para la participación en la audiencia, los abogados y sus poderdantes deberán descargar de manera previa en el PC o equipo a utilizar, la aplicación LIFESIZE, y en la fecha y hora señalada ingresar a través del enlace que se les remitirá a los correos electrónicos con debida antelación. Los profesionales del derecho que representan los intereses de las partes en litigio deberán aportar la dirección electrónica de sus defendidos.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que a cualquier título Cuentas Corrientes, certificados a término (CDTS), fiducia, tengan los señores ROSMIRA VELASQUEZ VELASQUEZ identificado con C.C N.º 21.852.207, RAUL ANTONIO ZULUAGA NAVARRO identificado con C.C N.º 8.227.448, y OSCAR MEJIA HERNANDEZ en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BOGOTA, POPULAR, ITAU-CORPBANCA, CITIBANK COLOMBIA, GNB SUDAMERIS S.A., BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, AV-VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, PICHINCHA, MUNDO MUJER, FINANDINA, BANCAMIA S.A, SANTANDER DE NEGOCIOS S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A., PARIBAS, COLOMBIA CORPORACION FINANCIERA S.A,

Oficiése al señor Tesorero/Pagador de dicha entidad, para que se sirvan efectuar la retención señalada y la depositen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 708202042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de este municipio, lo anterior conforme lo estipulado en el Art. 593 numeral 9 del C.G.P.

Limítese el embargo hasta la suma de \$86.344.000,00

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado RAUL ANTONIO ZULUAGA NAVARRO identificado con CC N.º 8.227.448, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-678084 con nomenclatura urbana N.º calle 42 N.º 76-25 Medellín Antioquia, de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Líbrese Oficio al señor Registrador de Instrumentos públicos para la inscripción del embargo y expida el correspondiente certificado a este despacho judicial.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado OSCAR MEJIA HERNANDEZ identificado con CC N.º 8.244.168, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1268563, 0011269072, 001-1269065, de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Líbrese Oficio al señor Registrador de Instrumentos públicos para la inscripción del embargo y expida el correspondiente certificado a este despacho judicial.

CUARTO: PRACTICAR INSPECCION JUDICIAL al inmueble de la carrera 19 No. 2-20, del municipio de Santiago de tolú, para verificar si se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo y en consecuencia se ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL a la parte demandante y para tal efecto, se señala el día trece (13) de diciembre de 2022, a las nueve de la mañana (9:30 a.m.). cítese a las partes.

QUINTO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado a favor del demandante y, en consecuencia, los amparados no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

SEXTO: Señalase el día veintisiete (27) de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Cítese a la parte demandante, para que concurran a rendir interrogatorio de parte en este asunto, así como evacuar la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia consagrada en los artículos referenciados. Comuníquesele.

Cítese y hágase comparecer a este Despacho la parte demandada para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que de oficio les formulará el Operador Judicial sobre los hechos y el petitum del libelo. Comuníquesele.

Prevéngase a las partes que en caso de inasistencia a la presente diligencia se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P.

Requírase a los apoderados judiciales de las partes en litigio para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, aporten los correos electrónicos de sus poderdantes. Adviértaseles que de conformidad con el artículo 78, numeral 11, del C.G.P., tienen el deber, entre otras, de comunicar a sus representados el día y la hora que el Despacho haya fijado para el interrogatorio de parte y/o en general la de cualquier audiencia y el objeto de esta.

SEPTIMO: Téngase al doctor **MARTIN LEONARDO TOBIAS JULIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92230785 de Tolú y T. P. No 236780 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada señora ROSMIRA VELASQUEZ VELASQUEZ, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

OCTAVO: Téngase al doctor **DAVID FRANCISCO NAVARRO PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.968 de Bogotá y T. P. No 207397 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada señor OSCAR DE JESUS MEJIA HERNANDEZ, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22259465ab0640962ce43724f05750104de8712df18c04559502a06adea9f530**

Documento generado en 25/11/2022 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>